



COLEGIOS NACIONALES

DE

SORDOMUDOS Y DE CIEGOS

Paseo de la Castellana, núm. 71

MADRID

Extracto de Reglamento

Estos Colegios son Establecimientos oficiales de educación y enseñanza, de régimen interno y externo.

Clasificación de alumnos

Los alumnos se distribuirán en dos secciones: sordomudos y sordomudas, ciegos y ciegas, divididos en pensionados y pensionistas o medio-pensionistas, según que la pensión en los Colegios sea de cargo del Estado, de las Diputaciones provinciales o de persona o entidad distinta de aquéllos.

Condiciones de admisión

Los alumnos internos estarán comprendidos a su ingreso en la edad de seis a nueve años, pudiendo permanecer en los Colegios hasta los diez y seis. El ingreso puede solicitarse sin limitación mínima de edad.

De conformidad con lo establecido en la parte dispositiva de la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 23 de noviembre de 1926, el ingreso de los alumnos en estos Colegios se verificará por el orden de inscripción de los mismos, previamente admitidos a pensión por las Diputaciones provinciales respectivas a quienes corresponda el abono de la misma, en consonancia con el artículo 107 del Estatuto Provincial en su apartado Y), a cuyo efecto, las solicitudes que se reciban en estos Colegios serán enviadas a las Diputaciones provinciales para su informe previo, de acuerdo con la norma 5.^a de las aprobadas por el Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos en 28 de enero de 1928.

Documentos que han de constituir el expediente del aspirante a ingreso

Instancia, en papel de 15 céntimos de peseta, dirigida al Excelentísimo Sr. Director de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos, en la que se especifique la clase de plaza que se desea.

Certificación del acta de nacimiento del Registro Civil, para justificar la edad del interesado, o extracto de la misma.

R. 18.530